

**SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
VALLEDUPAR (Reparto)
E. S. D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DILAIMA LUCIA CUADROS ALVEAR CONTRA
EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Dilaima Lucia Cuadros Alvear, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número **36.624.138** de Valledupar, domiciliada y residente en Valledupar en la carrera **12 N°13^C- 22** del Barrio Obrero de esta ciudad, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente me dirijo a los honorables magistrados de conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1.991, **reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política**, para obtener la protección de mis derechos fundamentales violados, como son: **EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA, DOBLE INSTANCIA**, los cuales ha sido violados y vulnerados a través de actos y decisiones proferidos por el Juzgado Quito Civil del Circulo de Valledupar, dentro del proceso verbal de división material del bien inmueble ubicado en la carrera **12 N° 13^C- 22** del Barrio Obrero de Valledupar, que más adelante especifico; y en desarrollo de la normatividad reglamentaria ya expresada y del decreto 305 de 1.992, les presento a ustedes lo siguiente:

1. PETICIÓN DE TUTELA.

1.1: La acción de tutela que promuevo tiene como propósito conseguir el amparo de **mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, y doble instancia**, los cuales han sido vulnerados por actuaciones y decisiones provenientes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso verbal de División Material promovidos por Nery Antonia Barros Lago, Nancy Esther Barros Lago, y Luz Elena Lavalle Lago, contra Jorge Martin Barros Lago.

2. PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

Procede la presente solicitud de tutela por dos (2) razones:

2.1: **La primera**, por cuanto se considera que las omisiones de la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, vertida en el auto de fecha diecinueve (19)

de Abril de 2022, proferido dentro del proceso verbal de División Material sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 12 N°13^C-22 del Barrio Obrero de Valledupar, seguido por las señoras Nery Antonia Barros Lago, Nancy Esther Barros Lago, y Luz Elena Lavalle Lago, y tejido bajo el número **20001-03004-2014-00157-00**, **constituyen una vía de hecho**, por constituir un “**fragrante defecto factico**”, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basa el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuada.

2.1.1 Se argumentará que en los apartes de las acciones y omisiones, de las decisiones prenombradas, **tiene la forma de una sentencia judicial**, pero su contenido deviene en incoherente con los preceptos superiores y con las normas que debe someterse el discernidor judicial, según imperativo del artículo 230 de la Constitución Política.

2.1.2 Ha expresado la Honorable Corte Constitucional en decisiones que ostentan el sello de ratio decidendi que “Cuando los Derechos Fundamentales de los Destinatarios de la Norma se Interpreta resulta Directamente Vulnerados por esa interpretación (..), en aquellos casos en que la interpretación de una norma legal o reglamentaria, llevada a cabo por un servidor público, sea grosera y ostensiblemente inconstitucional, la acción de tutela es procedente, por razones de economía procesal, así existan medios ordinarios de defensa a disposición del agraviado (sentencia 553 del 4 de Noviembre de 1.997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

2.2 **La segunda razón**, es la utilización de la acción como mecanismo transitorio, para evitar la conservación de un perjuicio irremediable de carácter **IUSFUNDAMENTAL**, por cuanto a la solicitante se la agrava cada día más su situación económica y social, proveniente de la violación y desconocimiento de sus derechos fundamentales por parte del estrado judicial demandado.

2.2.1 Sí existiese otro mecanismo judicial, dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, para amparar mis derechos, estos resultan ineficaces en la contención del perjuicio irremediable, ya que la decisión se proyectaría tardía con relación a la urgencia y apremio que exige tal definición frente a los efectos lesivos de la vulneración existente; Aparte de esto, se teme de que no exista un mecanismo ordinario que en forma integral, proteja efectiva y ciertamente los derechos violados al solicitante, resultando inapropiados bajo esta óptica remedial.

3. HECHOS PRECEDENTES.

3.1 El día veintiséis (26) de Abril del 2022, presente a través de mi apoderado judicial, **Recurso de Apelación**, ante el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Valledupar, **contra el auto de fecha diecinueve (19) de Abril del 2022**, proferido por ese despacho dentro del proceso radicado número 20001 – 31 – 03 – 004 – 2014 – 00157 – 00, a fin de que se revoque, por la segunda instancia, la decisión proferida por el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por ser el referido auto abiertamente ilegal contrario a la constitución y a la ley, en razón de que la decisión ante mencionada está fundamentada con argumentos totalmente falsos.

El día diecinueve (19) de Abril de 2022, según auto de fecha antes citada, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, decide negar la solicitud de nulidad planteada por mi apoderado judicial en fecha julio primero (1) del 2020, fundada en la causal octava (8) del artículo 133 del C.G.P, aduciendo, la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, que mi difunto esposo **Jorge Martin Barros Lago**, había sido notificado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el veinticuatro (24) de junio del 2014, pero la cedula de notificación presenta dos fechas así: Una del nueve (9) de Julio del 2014 y la otra Junio veinticuatro (24) del 2014. En igual sentido la cedula de notificación no contiene la firma del funcionario que realizó la referida notificación, el cual no aparece el nombre del funcionario que realizó dicha notificación, como lo hace ver la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, Danith Cecilia Bolívar Ochoa, esta notificación se considera desde todo punto de vista inválida por carecer de la firma y nombre del funcionario notificador.

Del mismo modo la referida notificación arrojada al expediente radicado número 20001 – 31 – 03 – 004 – 2014 – 00157 – 00, se encuentra un poco legible, borrosa y se dificulta su lectura, no es un acta legalmente de notificación, es un sello corrido. La decisión de la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, de rechazar la solicitud de nulidad solicitada y planteada por mi apoderado judicial dentro del referido proceso es totalmente carente de causa o motivo verdadero para tomar la decisión de rechazar la referida solicitud de nulidad, con falsedades para sostener su decisión.

3.2 Por otra parte honorable magistrado, dentro del referido proceso, el apoderado de la parte demandante en fecha Tres (3) de marzo del 2020, notifico por aviso a mi difunto esposo Jorge Martin Barros Lago, del auto

admisorio de la demanda de división material, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, de fecha veinticuatro (24) de Junio del 2014, tal como está demostrado dentro del expediente de la referencia. La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó en legal forma el día tres (3) de Marzo del 2020, cuando ya había transcurrido un tiempo equivalente a seis (6) años y cinco (5) meses aproximadamente es decir, esta notificación no fue oportuna. Y por tal situación la señora juez quinta civil del circuito de Valledupar, está en el deber constitucional ilegal de proferir el auto ante mencionado de acuerdo con las pruebas arrimadas oportunamente al referido proceso (20001 – 31 – 03 – 004 – 2014 – 00157 – 00).

3.3 No queda la menor duda honorable magistrado, Tribunal Superior de Valledupar, que la verdadera notificación que hizo mi difunto esposo fue la realizada en fecha **Tres (3) de marzo del 2020**, es decir, la demostrada en el paginarío del expediente cual me serviré anexar a la referida tutela para que sea tenida en cuenta al momento de tomar la decisión el Tribunal Superior de Valledupar, dentro de la referida acción de tutela.

4. HECHOS Y OMISIONES

En desarrollo de la demanda Verbal de División Material promovida por las señoras Nery Antonia, Nancy Esther Barros Lago y Luz Elena Lavallo Lago, a través de apoderado judicial, contra el suscrito Jorge Martín Barros lago, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 12 número 13^C-22 del Barrio Obrero de Valledupar, el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en su oportunidad dispuso admitir la demanda y dar el trámite correspondiente a la misma, en igual sentido ordeno escribir la referida demanda en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar sobre la matrícula inmobiliaria número 190-25657, correspondiente al referido bien en igual sentido previno a las partes demandantes del contenido del artículo 317 numeral primero inciso segundo del código general del proceso, del mismo modo les indicó que disponían de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de fecha junio (24) de 2014 para notificar al los demandados dentro del presente proceso.

En conclusión la notificación personal al suscrito no se realizó de manera oportuna, solamente lo hacen en fecha marzo 3 de 2020, es decir (6) años y cuatro meses aproximadamente posteriores.

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto no haber presentado ante otra autoridad tutela alguna por los mismos hechos.

6. PRUEBAS

Me permitió aportar las siguientes pruebas:

- A. Demanda de división material, suscrita por el abogado Víctor Ponce Parodi quien funge ser el apoderado judicial de las demandantes, dentro de la referida demanda.

- B. Recurso de apelación, presentado por mi apoderado judicial en fecha Abril Veintiséis (26) del 2022, contra el auto de fecha Abril Diecinueve (19) del 2022, proferido por la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, dentro del referido proceso, en el cual resolvió negar sin fundamento alguno la solicitud de nulidad ante mencionada.

- C. Me permito arrimar a la presente acción de tutela auto de fecha Agosto Veintidós (22) del año 2022, en el cual la señora Juez, manifestó en su oportunidad remitir el proceso radicado número 20001-31-03-004-2014-00157-00, para que fuera repartido al honorable magistrado del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, al doctor Oscar Marino Hoyos Gonzales, de la ciudad de Valledupar, a fin de que se surta el recurso de alzada impetrado contra la decisión de primera instancia, lo anterior dice la señora juez que el aludido magistrado conoció con anterioridad varias apelaciones conferidas en este asunto.

Sin embargo en fecha de la presentación de la presente tutela se puede verificar y comprobar, que la mencionada Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, no ha enviado el referido recurso, ni el proceso referido tal como ella lo expreso en el auto mencionado en el numeral ante sede desconociendo la suscrita las razones. Ya que ha transcurrido un tiempo de Cuatro (4) meses y Quinte (15) días aproximadamente, contados a partir de la fecha de recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad.

D. Me permito aportar formato debidamente diligenciado por el abogado judicial de la parte demandante doctor Víctor Ponce Parodi, en el cual se demuestra la notificación por aviso, realizada en fecha Marzo Tres (3) del 2020, en razón a no existir en el referido proceso de división material en su oportunidad documento que demostrara la notificación personal, amén de esto procedió el abogado Víctor Ponce Parodi a realizar a mi difunto esposo Jorge Martin Barros Lago (Q.E.P.D), la referida notificación por aviso, en el cual anexo auto admisorio de la demanda de división material proferido por el juzgado cuarto civil de circuito de Valledupar, en fecha Veinticuatro (24) de Junio del 2014.

Del mismo modo permito arrimar formato para diligencia de notificación personal, recibido en Febrero Veintisiete (27) del 2020, a través de la empresa de mensajería, Alfa Mensajería con número de guía 4001108 de fecha Veinticinco (25) de febrero del 2020, formatos estos expedidos en su oportunidad por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

E. Me permito arrimar a la presente acción de tutela, auto de fecha diecinueve (19) de Abril del 2022, en el cual la señora Juez fundamenta su decisión de negar la solicitud de nulidad solicitada en fecha Julio Primero (1) del 2020, fundada en la causal octava (8) del artículo 133 del C.G.P, arrimando al referido auto un sello corrido, borroso, sin la firma del funcionario, es decir, un documento anónimo el cual lo ha tomado la señora Juez Quinta como una cedula de notificación, el cual carece de los requisitos que la ley exige.

Con las anterior pruebas, aportadas a la presente acción de tutela demuestro la contradicción existente, dentro de la decisiones sostenida por la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, en el auto de fecha Diecinueve (19) de Abril del 2022, y S.S. expedido por la señora Juez dentro del proceso en comento, sin fundamentos legal alguno por lo expresado anteriormente, con fundamento en las pruebas arrimadas a la presente acción de tutela.

7. PRUEBAS SOLICITADAS

Me permito solicitar a los magistrados del Tribunal Superior de Valledupar, se sirva solicitar a la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, se sirva hacer llegar a esa corporación lo siguiente:

Auto de fecha Abril Diecinueve (19) del 2022, proferido por ese juzgado dentro del proceso distinguido por el número 20001-31-03-004-2014-00157-00, auto que niega la solicitud de nulidad de fecha Julio Primero (1) del 2020, a fin de demostrar la actuación surtida dentro del referido auto por la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, y comprobar la existencia del referido auto.

Así mismo se sirvan solicitar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, copia del auto de fecha Agosto Veintidós (22) del 2022, auto que ordena remitir el referido recurso de apelación al Tribunal Superior de Valledupar, y que a la fecha de presentación de esta tutela no se ha enviado el referido recurso al tribunal superior de Valledupar, a pesar de haber transcurrido un tiempo superior Cuatros (4) meses. Sin embargo la señora Juez, a pesar de la referida omisión, ha pretendido realizar actuaciones procesales diferentes dentro del proceso de la referencia sin que antes se haya resuelto por la instancia correspondiente en referido recurso de apelación.

8. PETICION ESPECIAL

Solicito a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Valledupar, de manera comedida se sirvan ordenar a la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, Danith Cecilia Bolívar Ochoa, dar el transmite que por ley corresponde a recurso de apelación interpuesto por mi apoderado judicial en fecha Abril Veintiséis (26) del 2022, contra el auto de fecha Abril Diecinueve (19) del año 2022, proferido dentro del radicado número 20001-31-03-004-2014-00157-00, por la Juez Quinta Civil de Circuito de Valledupar, sin que a la fecha de presentación de la presente tutela le haya dado el transmite al referido recurso que por ley corresponde, y si restablezca mi derecho fundamental constitucional vulnerado con la referida omisión.

En igual sentido solicito se suspendan los efectos violatorios amenazantes de mis derechos fundamentales derivados por la omisión temeraria y caprichosa de la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, como lo demuestro con las pruebas aportadas dentro de la referida acción de tutela.

9. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, esa corporación es competente para conocer del presente asunto.

10. NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibiré en la siguiente dirección: Carrera 12 N°13c 22 Barrio Obrero de Valledupar.

Correo electrónico: jorgemarbarro@yahoo.es

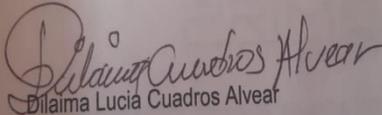
La convocada: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en el Palacio de Justicia de Valledupar Calle 14 Carrera 14 esquina, piso 5.

Correo electrónico: j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interviniente: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en el Palacio de Justicia de Valledupar Calle 14 Carrera 14 esquina, piso 5.

Correo electrónico: j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



Dilaima Lucía Cuadros Alvear
36.624.138 Bosconia, Cesar

17:35

Yahoo Mail - REMISIÓN PROCESO PARA SURTIR APELACIÓN RAD N° 2014-00157-00

REMISIÓN PROCESO PARA SURTIR APELACIÓN RAD N° 2014-00157-00

*Recibido
agosto 22/2022*

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar (j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: jorgemarbarro@yahoo.es; victorponce7@hotmail.com

Fecha: lunes, 22 de agosto de 2022, 15:07 GMT-5

Buenas tardes, cordial saludo

Como como fue ordenado por la titular del Despacho me permito remitir el proceso que a continuación relaciono para que sea repartido al Honorable Magistrado del Tribunal Superior Sala Civil – Familia – Laboral Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ de la ciudad de Valledupar, a fin de que se surta el recurso de alzada impetrado contra la decisión de primera instancia, lo anterior ya que el aludido Magistrado conoció con anterioridad de varias apelaciones conferidas en este asunto. Sírvase proceder de conformidad con lo anotado.

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN No. 20001-31-03-004-2014-00157-00 DIVISORIO L J B M

DEMANDANTE: NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y LUZ ELENA LAVALLE LAGO

DEMANDADO: JORGE MARTIN BARROS LAGO

APELACIÓN: Auto de data Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por el que se negó un incidente de nulidad impetrado por el sujeto pasivo. El cuaderno en donde se encuentra el incidente de nulidad es el rotulado como N° 05 Incidente de Nulidad en el link que se remite.

A las partes se les informa que el presente correo se les copia para que tengan conocimiento de la remisión del expediente al superior.

Agradezco la atención prestada.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Esquina Palacio de Justicia, Piso Quinto.

Móvil: 3004875355

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

VENCE = 20-03/2020

Recibí
6-03-2020
Hora: 8:35 Am.



N° CONSECUTIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

NOTIFICACIÓN POR AVISO

SEÑOR:
JORGE MARTIN BARROS LAGOS
Dirección: Cra 12 No. 13C 22 Barrio Obrero
Ciudad: Valledupar-cesar

Fecha
DD/MM/AAAA
03/03/2020

Servicio Postal Autorizado

N° RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA DD/MM/AAAA
2014 - 00157-00	Divisorio	24/06/2014

CONVOCANTE

CONVOCADO

NANCY ESTHER BARROS LAGOS
NERY ANTONIA BARROS LAGO
LUZ ELENA LAVALLE LAGO

JORGE MARTIN BARROS LAGOS

Por medio del presente aviso me permito notificarle la providencia de fecha Veinticuatro (24) de junio de Dos mil catorce (2014), mediante la cual se admitió la demanda en proceso divisorio de mayor cuantía seguido por NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y LUZ LENA LAVALLE LAGO contra JORGE MARTIN BARROS LAGO; cuyo término de traslado, por diez (10) días hábiles, inicia a partir del siguiente día del recibo del presente aviso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas del despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. Para notificar auto admisorio de la demanda.

Anexo copia informal del auto de fecha Veinticuatro (24) de junio de Dos mil catorce (2014)
Dirección del despacho judicial:

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

Nombres y Apellidos

VICTOR PONCE PARODI

Nombres y Apellidos

Firma

Firma
No. 71686-15 de Medellín

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003NP-01

472 SERVICIO POSTAL
72
Oficina: Valledupar
Fecha: 4/03/2020 95976300



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de junio del dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso **DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA** seguido por **NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y LUZ ELENA LAVALLE LAGO** contra **JORGE MARTIN BARROS LAGO**.

Radicado: 20001-31-03-004-2014-000157-00

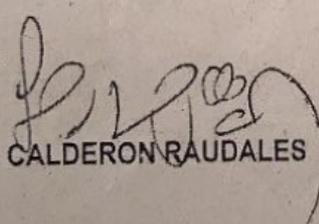
Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, conforme al artículo 75 y SS del C. P. C., se procederá a admitirla y a darle aplicación a los artículos 467 y Sigüientes ibidem. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

- 1°.- Admitase y deséele curso a la demanda **DIVISORIA MATERIAL** promovida por los señores **NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y LUZ ELENA LAVALLE LAGO** personas mayores de edad, con domicilio en ésta ciudad, contra el señor **JORGE MARTIN BARROS LAGO**, mayor de edad cuyo domicilio están en la ciudad de Valledupar- Cesar, sobre el predio urbano ubicado en la cabecera del Municipio de Valledupar- Cesar carrera 12 N° 13C-22 Barrio Obrero de esta Ciudad, cuyas características y singularidades aparecen relacionados en el numeral 1° del acápite de las declaraciones y condenas pedidas en la demanda, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 190-25657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- 2°.- Ordenase dar traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que la contesten a través de abogado y estar a derecho en el trámite del proceso.
- 3°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 692 del C. P. C., se ordena inscribir la presente demanda sobre el predio urbano ubicado en la cabecera del Municipio de Valledupar- Cesar carrera 12 N° 13C-22 Barrio Obrero de esta Ciudad, **cuyas** características y singularidades aparecen relacionados en el numeral 1° de las declaraciones y condenas pedidas en la demanda, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 190-25657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a quien se oficiará en tal sentido.
- X 4°.- Prevéngase a la parte demandante de lo contemplado en el artículo 317 numeral primero, inciso segundo del código general del proceso. Por consiguiente se le indica que tiene treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído para notificar a los demandados dentro de este asunto, no ocurrido lo anterior se dará aplicación a la norma antes citada.
- 5°.-Téngase al doctor **VICTOR PONCE PARODI**, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HENRY CALDERON RAUDALES

Recibo: 27-02-2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

N° CONSECUTIVO

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SEÑOR:
JORGE MARTIN BARROS LAGOS
Dirección: Cra 12 No. 13 C-22 Barrio Obrero
Ciudad: Valledupar-Cesar

Fecha
DD/MM/AAAA
20/01/2019

Servicio Postal Autorizado

N° RADICACIÓN DEL PROCESO NATURALEZA DEL PROCESO FECHA PROVIDENCIA
DD/MM/AAAA

2014-00157-01

Divisorio

24/06/2014

CITANTE

CITADOS

NANCY ESTHER BARROS LAGOS
NERY ANTONIA BARROS LAGO
LUZ ELENA LAVALLE LAGO

JORGE MARTIN BARROS LAGOS

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 _X_ 10__ 30__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

VICTOR PONCE PARODI

Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos

Firma

Firma 
No. 71.636.713 de Medellín

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Acuerdo 2255 de 2003NP-01

FECHA DE COLECCION
25 2 2020

MENSAJERIA EXPRESA
PUERTA A PUERTA NET
822.062.317-0

SERVICIO DE DESTINO
FECHA ENTREGA HORA ENTREGA

OFICINA VALLEDUPAR

CLIENTE	NOMBRE: ALFAMENSAJES	DIRECCIÓN: CRA 24 BIS NO 37A 47	TEL: 6621797
REMITENTE	NOMBRE: VICTOR PONCE PARODI DIRECCIÓN: CR 11 A 13 C 56 OFI 304 CIUDAD VALLEDUPAR CESAR	DESTINATARIO	NOMBRE: JORGE MARTIN BARROS LAGOS DIRECCIÓN: CR 12 13 C 22 BR OBRERO CIUDAD: VALLEDUPAR CESAR

OBSERVACIONES	CODIGO POSTAL	PESO GRAM	PESO VALOS	PESO VERIFICADO	PESO VOLUMEN	ESPEC	TIPO BREVES	PAQUETE	TVA
RECIBIO POR ALFAMENSAJES	VALOR DECLARADO	\$ 0	RADICACION	PROCESO	ARTICULO	VALOR FUENTE	\$ 7000		
RECIPIENTE: <i>Recibi: Feb 27 de Feb 2020</i>		DESTINATARIO RECIBIO Y CONFORMIDAD							

ACEPTO FIRMA DEL REMITENTE HOJA RECOLECCION
LIC. MINCOMUNICACIONES (0000) CIC Cliente/Correos Lit. Bm. Falsos B0. Director de Cartera DE. Director estado TR. Sertidos SPR. Nacional-REMI FL. Falsos

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SEÑOR:
JORGE MARTIN BARROS LAGOS
 Dirección: Cra 12 No. 13 C-22 Barrio Obrero
 Ciudad: Valledupar-Cesar

Fecha
 DD/MM/AAAA
 20/01/2019

Servicio Postal Autorizado

N° RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
		DD/MM/AAAA
2014-00157-01	Divisorio	24/06/2014

CITANTE

NANCY ESTHER BARROS LAGOS
NERY ANTONIA BARROS LAGO
LUZ ELENA LAVALLE LAGO

CITADOS

JORGE MARTIN BARROS LAGOS

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5_X_10__30__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EMPLEADO RESPONSABLE

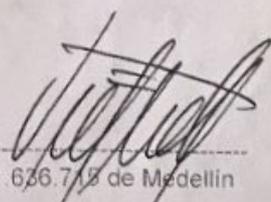
PARTE INTERESADA

VICTOR PONCE PARODI

Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos

Firma

Firma 
 No. 71.626.712 de Medellín

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable. Acuerdo 2255 de 2003NP-01

*Enviado
Abril 26/2022*

Señor (a)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso jurídico

Radicación No 20001-31-03-004-2014-00157-00

Demandante: NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY E. BARROS LAGO, LUZ ELENA LAVALLE LAGO.

Demandado: JORGE MARTIN BARROS LAGO.

ELBER CORDOBA GUILLEN, en mi reconocida condición de apoderado judicial de quien en vida llamaba, JORGE MARTIN BARROS LAGO, dentro del proceso de la referencia, llego ante ese despacho judicial en termino y oportunidad legal, a fin de manifestar que interpongo **recurso de apelación** por ante el tribunal superior del distrito judicial de Valledupar (reparto), a fin de que revoque el auto de fecha abril 19 de 2022 proferido por la señora juez quinta civil del circuito de Valledupar dentro del proceso de la referencia por ser abiertamente contrario a derecho, quien dispuso negar el incidente de nulidad propuesto en fecha julio 1 de 2020.

HECHOS PRESEDENTE O HISTORICO

En fecha julio (1) de 2020, es decir hace (21) meses, equivalente a un año y nueve meses, presente, ante el juzgado quinto civil del circuito de Valledupar, escrito de solicitud de incidente de nulidad fundamentado en la causal octava (8) del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, código general del proceso en razón a no haberseles notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda a mi mandante JORGE MARTIN BARROS LAGO, (Q.E.P.D.), tal como está demostrado dentro del proceso.

AUTO ATACADO

Se dice en el auto de fecha abril (19) de 2022, expedido por la señora juez quinta civil del circuito de Valledupar, objeto del presente recurso de apelación entre otros lo siguiente:

Al revisar la notificación practicada en el presente, encuentra el despacho que las afirmaciones del libretista faltan a la realidad procesal, pues en el cuaderno principal al reverso del folio 42, es decir del auto por el que se admitió la demanda, se encuentra un sello con el que se confirma el acta de notificación personal del demandado JORGE MARTIN BARROS LAGO, en él se lee claramente que el día nueve (9) de julio de 2014, compareció ante la secretaria.

LA INCONFORMIDAD CON EL AUTO ATACADO

1°) Sea lo primero en manifestar, que en el presente proceso, objeto del presente recurso de apelación, se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Se configura por mora judicial injustificada (contados desde fecha julio 01 de 2020 - hasta abril 19 de 2022, es decir se configura una mora de un (1) año y nueve (9) meses, dando origen a una acción de tutela – mecanismo idóneo para amparar los derechos vulnerados por la dilación injustificada y la omisión sistemática de los deberes judiciales a que está sometida la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar.

La mora judicial injustificada en el presente proceso de división material, en los cuales se contempla un incumplimiento de los plazos señalados en la ley, para adelantar las actuaciones judiciales de la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, se confirma la mora judicial dentro del expediente distinguido bajo el número 20001-31-03-004-2014-00157-00, por exceso de incumplimiento de los términos judiciales o plazos señalados en la ley para adelantar las actuaciones judiciales, el cual no existe motivo razonable que justifique la mora dentro del expediente antes referenciado. Debe precisarse que en el presente asunto, aunque la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, rinda su informe que da cuenta del referido proceso, ello no justifica que después de transcurridos aproximadamente 21 meses, contados desde julio 01 de 2020, solicitud de nulidad procesal, no se haya tomado una decisión oportuna sobre el proceso de división material, antes mencionados. No puede dejarse al ciudadano la carga de soportar una mora injustificada en el servicio de administración de justicia (art. 229) con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la ley 270 de 1996, reconoció entre otros la celeridad (art.4), la eficiencia (art. 7) y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

2°) No comparto la decisión tomada en fecha abril 19 de 2022, proferida por la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar, por ser carente de argumentos y fundamentos legales.

Obsérvese, señores magistrados de segunda instancia en el asunto, materia del presente recurso de apelación, lo siguiente:

Expresa el artículo 291 del código general del proceso, lo siguiente:

Práctica de la notificación personal: para la práctica de la notificación personal se procederá así: la citada norma en su numeral 5 expresa: si la persona por notificación comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta con la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado, y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel (notificado) y el empleado que haga la notificación.

En la acta referida por la señora Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar en su auto de fecha abril 19 de 2022, objeto del presente recurso, se configura el fenómeno jurídico de la confusión, esto es, el notificado JORGE MARTIN BARROS LAGO, se notifica y al mismo tiempo asume la posición del funcionario. Esta irregularidad que presenta la referida acta aportada por la señora Juez Quinta Civil

del Circuito de Valledupar dentro del presente expediente, carece totalmente de los requisitos exigidos por el artículo 291 numeral 5, lo cual, invalida la decisión proferida en fecha abril 19 de 2022, por el juez quinto Civil del circuito de Valledupar dentro del presente asunto, motivo del presente asunto de apelación.

Por otro lado el artículo 133 numeral 8, expresa:

Art. 133: Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada. Pregunto: Qué funcionario practicó la referida notificación? ¿Qué juzgado ordenó la misma?, interrogantes que dejan mucho que pensar con relación a la originalidad de la referida acta.

La norma del artículo 133 numeral 8 invocada en el presente asunto, deja sin fundamentos de tipo legal el auto de fecha abril 19 de 2022, en el presente asunto materia del recurso de apelación de la referencia, queda evidenciado que con independencias de las que resoluciones judiciales sean motivadas y fundamentadas en derecho, las mismas han de reunir también el requisito de racionalidad o razonabilidad, han de ser racionales como exigencia de una causa real.

La decisión objeto del presente recurso, proferida por la Juez Quinta Civil del Circuito de Valledupar dentro del presente asunto es totalmente carente de causa o motivo verdadero para tomar esa decisión.

Ahora bien, en el presente asunto materia del recurso de apelación el apoderado de la parte demandante en fecha 03-03-2020, notificó por aviso a mi mandante JORGE MARTIN BARROS LAGO, el auto admisorio de la demanda de división material, proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar en fecha junio 24 de 2014, tal como está demostrado dentro del expediente de la referencia, es decir, lo hace después de seis (6) años y cinco (5) meses aproximadamente, no siendo oportunas dicha notificación y además operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción: La caducidad es el modo de extinción del derecho por el mero transcurso del tiempo; surge cuando la ley o voluntad de las partes señalan un plazo fijo para la duración de un derecho, transcurrido el cual ya no puede ser ejecutado. La caducidad afecta a derechos que la ley concede con vida ya limitada de ante mano por lo que se extinguirán totalmente cuando haya transcurrido el plazo que se ha señalado.

Admitida la demanda de división material por el juez cuarto civil del circuito de Valledupar, éste en el numeral 4 del auto de fecha junio 24 de 2014, indicó a la parte demandante que disponía de treinta (30) contados a partir de la notificación del referido auto, para notificar al demandado dentro del proceso de división material.

No queda duda señores magistrados de segunda instancia que la notificación del auto admisorio de la demanda de división material ya determinado a la fecha del presente recurso de apelación no está notificada en legal forma, por tanto es procedente tomar la decisión solicitada de nulidad procesal a la fecha julio 01 de 2020, invocada por el suscrito en su oportunidad, además porque la llamada acta arrojada al referido auto en fecha abril 19 de 2022, por el juzgado quinto civil del circuito de Valledupar, carece de los requisitos exigidos por la ley, es decir, que la carencia de los requisitos exigidos por el artículo 291 del código general del proceso deja en el presente caso en el mismo estado a la solicitud de incidente de nulidad procesal solicitada en fecha 1 de julio de 2020 por el suscrito, es decir, en la actualidad no existe notificación alguna al señor JORGE MARTIN BARRIOS LAGO.

PRUEBAS APORTADAS

Me permito aportar las siguientes pruebas:

1°- Copia electrónica de los formatos de notificación por aviso de fecha 03-03-2020, firmado por el apoderado de los demandantes, abogado VICTOR PONCE PARODI, en el cual se demuestra que a la fecha de los mismos no se había notificado el auto admisorio de la referida demanda, y así mismo quien expide dicho formato lo es el juzgado 5 del circuito de Valledupar, y un anexo de auto de admisión de la demanda de fecha junio 24 de 2014.

Estos documentos expedidos por la juez 5 de circuito, deja claro que no existe notificación alguna de forma oportuna, solamente la notificación por aviso de fecha 03-03-2020.

2°- Escrito de incidente de nulidad invocada por el suscrito en fecha julio 1 de 2020, arrimado al expediente.

3°- **Prueba trasladada**- Solicito a los magistrados de segunda instancia se oficie al juzgado 4 del circuito de Valledupar, para que haga llegar fotocopia electrónica del acta de notificación de fecha 9 de julio de 2014 a fin de comprobar su contenido literal, como también verificar la existencia de forma del funcionario que realizó la presunta notificación y demás que interese al proceso.

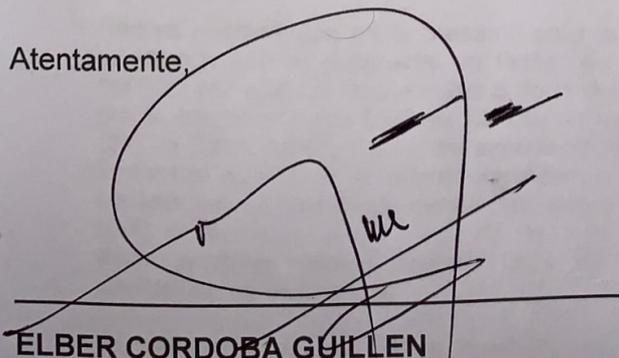
DERECHO

Artículos 133-291, 289 a 291- numeral 5 y 6; el párrafo 1, 320 y sucesivos del código c del p.

NOTIFICACIONES

Recibiré ñlas correspondientes notificaciones en la siguiente dirección: carrera 12 N° 13C - 22 Barrio Obrero Valledupar, correo electrónico: jorgebarros@unicesar.edu.co

Atentamente,



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'Elber Cordoba Guillen'. There are some horizontal lines drawn through the signature, possibly indicating a signature line or a correction.

ELBER CORDOBA GUILLEN

C. C. N° 7.477.045 de Barranquilla

T.P. N° 71138 Expedido por C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN No. 20001-31-03-004-2014-00157-00

DEMANDANTE: NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO Y LUZ ELENA LAVALLE LAGO

DEMANDADO: JORGE MARTIN BARROS LAGO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNDO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el acto de notificación del demandado quien actúa a través de apoderado judicial legalmente constituido, petición que se sostiene en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El memorialista sustenta su manifestación bajo la premisa de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto adiado veinticuatro (24) de junio de 2014, atendiendo la disposición contenida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., previno a la parte demandante para que notificara al sujeto pasivo, acción para la cual contaría con el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mismo auto so pena de decretar el desistimiento tácito. Lo expresado por el Juzgado en momento tiene plena validez y en manera alguna el actor logró cambiar el trámite inadecuado y extemporáneo que le dio a la misma, vislumbrándose por lo tanto las consecuencias que atinadamente expresa el artículo 133 numeral 8° del C.G.P. no ocurrido lo anterior se deberá dar aplicación a la norma antes citada. Por lo que a la fecha tres (03) de marzo de 2020, esta notificación no es oportuna y como tal se configura la causal invocada en el artículo 133 numeral 8° configurándose la nulidad procesal en el referido proceso

Reitera además que en el presente caso la parte demandante a través de su apoderado judicial solamente en fecha tres (03) de marzo de 2020, pretende notificar por aviso el auto admisorio de la demanda de división material proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en fecha junio veinticuatro (24) de 2014, habido dentro del expediente de la referencia, cuando ya operó el fenómeno jurídico de la extemporaneidad, no siendo oportuna, máxime cuando contaba con un término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada a partir de la notificación del auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2014, es decir, pretende hacerlo después de 6 años y 5 meses, por esta razón la notificación no es oportuna.

La mencionada nulidad no fue advertida por la titular del despacho razón por la cual se hace la presente solicitud, por lo que deberá decretarse la nulidad a partir

del auto admisorio de la demanda en razón de haberse configurado la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Así las cosas, como consecuencia de lo anterior deberán levantarse todas las medidas cautelares y gravámenes que afecten los bienes inmuebles embargados y se condene en costas a la parte demandante.

III. TRAMITE PROCESAL

Del presente incidente se dio traslado a las partes, término dentro del cual se pronunciaron las demandantes en los siguientes términos:

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que los argumentos expuestos en el incidente de nulidad son una falacia, por cuanto el proceso de notificación se cumplió a cabalidad, y el suscrito apoderado nunca fue requerido para que realizara dicho proceso de notificación. Es clara la posición jurisprudencial en el sentido de que el despacho judicial del conocimiento debe requerir, en auto posterior a la admisión de la demanda, para el accionante notifique dicho auto admisorio.

Expone igualmente que la temeridad del incidentante es ostensible y grosera, una vez notificado el auto admisorio de la demanda (citación para notificación personal), el demandado otorgó poder para que el abogado que hoy interpone este incidente. Ese mismo apoderado contestó la demanda, y así transcurrió todo el proceso hasta que se profirió una providencia que decretó la partición material del bien, de tal suerte Señora Juez, que el trámite de la notificación al demandado se surtió a cabalidad toda vez que se le envió citación al demandado Jorge Barros Lagos, para que se notificara de la demanda, seguidamente este demandado otorgó poder al abogado que hoy interpone la solicitud de nulidad, y fue este mismo apoderado quien contestó la demanda.

Es absurda y temeraria la actuación del abogado del demandado, siendo él mismo quien se notificó del auto admisorio y contestó la demanda, no se entiende como ahora, después que ha realizado interminables actuaciones procesales y presentado muchísimas solicitudes, vienen ahora a alegar una nulidad, la cual es una clara maniobra para dilatar el proceso, razón por la cual su pretensión no tiene sustento jurídico que le permita salir a avante, razón por la cual deberá rechazarse de plano dicha solicitud por ser manifiestamente improcedente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que, las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales a fin de garantizar el objeto para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial en ellos involucrado. De ahí que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho *al debido proceso*, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

En cuanto al tema de las nulidades, menester es manifestar que en la estructura de nuestro ordenamiento, constituyen el mecanismo procesal saneador que gravita como tal, en poder retirar de la actuación una parte o invalidar la totalidad de un trámite procesal, cuando con este se ha contrariado la legalidad del proceso. De antaño la Jurisprudencia ha dejado claro que dicha institución está

fundada de manera incólume en los principios de especificidad, protección y convalidación: "Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no ha irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de **establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio"¹ (resaltado fuera de texto).

Deviene de lo antes expuesto que en materia de nulidades cuya naturaleza es procesal campea la taxatividad pues las únicas causales que tienen la virtud de invalidar lo actuado dentro del proceso son las que previamente haya consagrado el artículo 133 del C.G.P., sin que le esté dado al juez hacer una interpretación extensiva de las mismas.

Pues bien, para el caso en estudio el tema de la nulidad propuesta es la que trae el artículo 133 del Código General del Proceso que regula las "CAUSALES DE NULIDAD" cuyo tenor literal es el siguiente: "El proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos: ...3...o. **Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. (...)**" (Negrilla fuera de texto).

Ha de traer esta agencia judicial como soporte considerativo lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional ha estimado en sus pronunciamientos, concretamente en la *sentencia T-661 de 2014*, oportunidad en la que se avocó una situación similar a la aquí decantada, exponiéndose en tal escenario lo siguiente:

"...las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"².

El máximo Tribunal ha precisado que la notificación es "el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales"³. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo el cual los ciudadanos son conscientes de las decisiones adoptadas en procesos judiciales (...)"

¹ CSJ, sent. dic. 5/75.

² Sentencia T-125 de 2010.

³ Autos 65 de 2013, 25ª de 2012, 123 de 2009, 130 de 2004, 091 de 2002.

Frente a los fundamentos fácticos expuestos por el memorialista y luego de analizados por el Despacho los argumentos torales de su petición, se encuentra que para que se configure la causal alegada deberá haberse consumado una irregularidad procesal en el trámite de notificación del demandado, es decir, deben haberse quebrantado las formalidades propias establecidas por la Ley para ello, ya que es la ley el punto de partida del análisis del proceso debido en las notificaciones de las providencias judiciales, pues este derecho fundamental concreta su contenido en el procedimiento previamente señalado. Entonces, sólo podría concluirse que existe violación del derecho fundamental al debido proceso cuando la autoridad judicial o administrativa no adelanta las notificaciones en la forma señalada en la ley.

No obstante, lo anterior no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias judiciales necesariamente origina la conculcación de las garantías de carácter fundamental de la parte que lo alega que para el presente caso es el ejecutado y consecuentemente deba declararse la nulidad procesal invocada, pues para que se encuentren como consumadas tales afectaciones es necesario que como se expuso la notificación que deba practicarse se haga en total desprecio de las formas y mecanismos que se contemplan para ello sin que una irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara debidamente de la existencia del proceso pueda tener tal alcance.

Siendo entonces el acto de notificación del mandamiento de pago lo que señala el sujeto pasivo lesionó sus garantías constitucionales, pues el mismo se hizo con desprecio a la ley y no le permitió acudir al proceso de marras a controvertir las pretensiones insertas en el libelo incoatorio, será necesario analizar si dicho trámite fue realizado con apego a los requisitos de ley o por el contrario no se siguieron los lineamientos establecidos por el ordenamiento positivo que regula la materia al respecto, lo que tendría como consecuencia indubitable decretar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha.

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta agencia judicial encontramos que en el asunto de la referencia mediante auto de data veinticuatro (24) de junio del dos mil catorce (2014), el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, admitió la demanda Divisoria Material promovida por las señoras NERY ANTONIA BARROS LAGO, NANCY ESTHER BARROS LAGO y LUZ ELENA LAVALLE LAGO contra el señor JORGE MARTIN BARROS LAGO, en tal oportunidad se ordenó la notificación del sujeto pasivo de la demandada, ello de conformidad con la disposición contenida en los artículos 290 a 301 del C.G.P, e igualmente se le ordenó que en el mismo acto se le corriera traslado de la demanda y sus anexos por espacio de diez (10) días hábiles, para que se pronunciara sobre ellas, y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso seguido en su contra.

Así mismo, se le hizo la prevención a la parte demandante que de conformidad con la normatividad contemplada en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. debía notificar al sujeto pasivo del auto admisorio de la demanda, otorgándole el término de treinta días para ello, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Al revisar la notificación practicada en el presente asunto, encuentra el despacho que las afirmaciones del libelista faltan a la realidad procesal, pues en el cuaderno principal al reverso del folio 42, es decir del auto por el que se admitió la demanda, se encuentra un sello con el que se confirma el acto de notificación personal del demandado JORGE MARTIN BARROS LAGO; en él se lee claramente que el día nueve (09) de julio de 2014, compareció ante la Secretaría

del Juzgado Cuarto Civil del Circuito JORGE BARROS LAGOS, a quien le fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda del veinticuatro (24) de junio de 2014; de la misma manera, se dejó constancia que al sujeto pasivo se hizo entrega del traslado de la demanda, tal como se puede ver a continuación.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JORGE BARROS LAGO

Medio: 9 de julio de 2014

Señalado por el auto admisorio del 24 junio 2014 auto admisorio

de Jorge Martin Barros Lago

El demandado: Jorge Martin Barros Lago

El representante: Jorge Martin Barros Lago

El secretario: Jorge Martin Barros Lago

* SE ENTREGO COPIA OFF TRASLADO

De igual forma, se observa a folio 46 del libelo poder otorgado por el señor BARROS LAGOS a su mandatario judicial e igualmente, se visualiza la contestación de la demanda, la que se presentó en la misma fecha, esto es el veintidós (22) de julio de 2014, tal como se desprende de los pantallazos adjuntos:

Señor:
Juez cuarto civil del circuito de Valledupar
E.S.P.

JUZGADO
Valledupar

Referencia: proceso de división material
Demandantes: Nancy Esther Barros Lago y otros.
Demandado: Jorge Martin Barros Lago
Radicado: 2014-00157

036414
ufabef
14 julio 14

Asunto: Otorgamiento de poder

Jorge Martín Barros Lago, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar en la Carrera 12 No. 13 C - 22, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.015.264 de Valledupar, por medio del presente escrito, a usted, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera, al Doctor Elber Cordoba Guillen, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que me represente, y salga en defensa de mis legítimos derechos e intereses dentro del proceso referido.

Mi representante en el presente escrito es el doctor Elber Cordoba Guillen, quien me representa para recibir, conciliar, desistirse, sustituir, transigir, renunciar, interponer recursos de ley, pedir y aportar pruebas y demás que sean necesarias para el buen desarrollo de la gestión encomendada.

Sírvase señor juez admitir personería a mi apoderado doctor Elber Cordoba Guillen en los términos y fines en que esta conferido el presente poder.

Del señor juez, atentamente

Jorge Martin Barros Lago
Jorge Martin Barros Lago

22 JUL. 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUSTICIAL
OFICINA ASISTENTE
En Valledupar, a los 22 días del mes de julio de 2014.
Presentado y personado por Jorge Martin Barros Lago
Identificado con C.C. 77015264
Escribió en 10:00
U.P. No. 17015764
quien respalda con su firma que aparece en este documento
Firma y Cello 17015764



CS

Señor:
Juez cuarto civil del circuito de Valledupar
E.S.D.

Referencia: proceso de división sucesoria

Demandantes: Nancy Barros lago, Nery Antonia Barros lago y Luz Elena Lavalle Lago

Demandado: Jorge Martin Barros Lago

Rdo: 2014-00157

Elber Córdoba Guillén, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Valledupar, abogado en Ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.477.045 de Barranquilla, Atlántico, y portador de la tarjeta profesional No. 71.138 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando en nombre y representación de los legítimos derechos e intereses de mi poderdante, señor Jorge Martín Barros Lago, de las condiciones civiles y personales anotadas en el mandato contenido, oportunamente descorro el traslado de la demanda formulada por Nancy Esther Barros Lago, Nery Barros Lago y Luz Elena Lavalle Lago, por intermedio de apoderado judicial así:

En cuanto a los hechos:

Al primer hecho: Es cierto. Por tal razón, se admite

Al segundo hecho: Es cierto. Por tal razón, se admite

Al tercer hecho: Es cierto. Por tal razón, se admite

Al cuarto hecho: Es cierto. Por tal razón, se admite

Al quinto hecho: Es cierto. Por tal razón, se admite

Al sexto hecho: Es cierto. Por tal razón, se admite

Al séptimo hecho: No es cierto. Por tal eventualidad se niega y en consecuencia tocara probarse

Al octavo hecho: Es cierto. Por tal situación, se admite

En cuanto a las pretensiones

En virtud de lo anterior me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y niego el derecho y las suplicas invocadas como se demostrara dentro del proceso.

Fluye de lo expuesto en el acto de notificación que se llevó a cabo en el asunto en comento fue la notificación personal y no la notificación por aviso de que hace alusión en su escrito el libelista, pues como se expuso el demandado compareció a la secretaría del juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio proferido en su contra, como consecuencia de ello contestó la demanda en debida forma y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que se le cercenara su derecho a la defensa, debido proceso, administración de justicia, entre otros; Es más en el asunto en comento encontramos que el tres (03) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se dictó sentencia ordenando la división material del bien inmueble objeto de la litis, decisión que no fue recurrida por ninguno de los sujetos procesales y que por ende cobró ejecutoria tanto material como formal.

Ahora bien, en este estanco procesal aparece una vez más el ejecutado a través de su apoderado señalando luego de haber transcurrido más de siete años de su notificación, que deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el auto

admisorio de la demanda inclusive, declarando que la forma como se trabó la Litis es nula por no haberse hecho de conformidad con las estipulaciones legales que guían la materia, manifestaciones que para el despacho desde todo punto de vista jurídico carecen de fundamento legal y que no saldrán avante, pues la notificación del auto admisorio de la demanda por medio de la cual se trabó la litis si se ajusta a derecho, y se acompaña plenamente de las directrices positivas que regulan la materia, por lo que no hay hesitación alguna frente a la forma como se vinculó al demandado al trámite y como se le enteró del proceso seguido en su contra, actuación que fue tan diáfana que el demandado ha venido ejerciendo su derecho de defensa activamente a través de su apoderado judicial, sin proponerla en la oportunidad que tuvo para hacerlo, esto es, al contestar la demanda por lo que resulta abiertamente temeraria su petición y a la fecha por fuera del término permitido por la ley adjetiva venga a afirmar que está indebidamente notificado de la demanda.

Aunado a lo anterior, debe recalcar que si bien el sujeto activo al parecer si le envió a su contrincante un aviso en la forma señalada en el escrito que sustenta el incidente, no es menos ajustado a la realidad que tal actuación carece de sustento legal que le permita subsistir en el ámbito jurídico pues la notificación como se pudo verificar en el *sub lite* ya fue realizada en el momento procesal correspondiente pues se notificó personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda, por lo que al estar trabada la litis no es necesario en esta etapa procesal que se vuelva a notificar por parte del demandante a su contrincante; en últimas, si el demandante volvió a enviar un citatorio y un aviso aun cuando el demandado ya estaba notificado, tales actuaciones no tienen el alcance que se les pretende dar y mucho menos ello pueda afectar directamente la validez del proceso.

Por último, debe traerse a colación lo que la Honorable Corte Constitucional ha estimado en sus pronunciamientos al respecto:

*“La notificación tiene por finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término de su ejecutoria”.*⁴

Fluye de todo lo expuesto que el demandado no puede sacar avante las premisas que trajo a colación con el argumento expuesto a fin de que se nuliten todas las actuaciones adelantadas en esta instancia por configurarse una indebida notificación, pues como se expuso el acto de notificación en el asunto de la referencia se llevó a cabo respetando todas las ritualidades exigidas por la ley, lo que de contera permitió que se cumpliera con su cometido.

Por todo lo expuesto es evidente que no se ha transgredido el derecho de defensa y continuación al demandado en cuanto al terna de la notificación se

⁴ T-489-06

refiere, por lo que se denegará la declaración de nulidad deprecada, y se condenará en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

RESUELVE:

✓ **PRIMERO:** Niéguese la nulidad planteada por el memorialista, dados los motivos vertidos en esta Providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en firme toda la actuación surtida en las presentes diligencias, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., condénese en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia. En más de las diligencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimo mensual legal vigente a cargo de la referida parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Dani L. Cecilia Bolívar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a4a67f4ddcb57c9b2b027b4c7044ca0565ea0e4c0faf69eee329ffdfbe8629**
Documento generado en 19/04/2022 06:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>